

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en el correo electrónico institucional el 29 de marzo de 2023 a las 8:51 a.m., memorial que presenta el apoderado del demandado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO, en la misma fecha a las 11:44 p.m., se recibió memorial de la apoderada de la parte demandante y, finalmente en la misma fecha a las 4:30 p.m., se recibió otro memorial del referido apoderado (Consecutivos 021-023 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de julio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2021 00162 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN
Demandados	LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Asunto	NO SE IMPONE SANCION – EXHORTA – REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandada pide sancionar a la abogada de la parte demandante por cuanto esta no remitió a su correo de notificaciones judiciales el correo electrónico dirigido a este Despacho donde esta se pronunció respecto a las excepciones de mérito y, para tal efecto, adjunta pantallazo del correo electrónico donde se advierte que efectivamente la apoderada no le remitió copia de dicho memorial donde esta se pronuncia respecto a las excepciones de mérito (consecutivo 021 del expediente digital).

Frente a esta solicitud la apoderada de la parte demandante se pronuncia indicando entre otras cosas que, deja claro que es el Despacho es el que tiene la potestad de dar aplicación a la sanción solicitada por el apoderado

de la parte demandada, y como director del proceso es el encargado de vigilar las actuaciones procesales que pueden dar lugar a vulneración al debido proceso, así como corregir, anular o sancionar las actuaciones después de haber un considerando explicativo y probado en la actuación.

Agregó que enviará copia de su respuesta al Consejo de Gobierno y Administración de la Rama Judicial para dar a conocer esta clase de conflictos entre colegas, por cuanto debe conservarse el respeto y no fundamentar actuaciones temerarias (consecutivo 022 del expediente digital).

Finalmente, el apoderado de la parte demandada vuelve a pronunciarse respecto a los argumentos de defensa de la apoderada de la parte demandante, y recalca que es el Despacho el que decide si aplica la norma del artículo 78 numeral 4º del Código General del Proceso que es de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento (consecutivo 023 del expediente digital).

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y una vez revisado lo ocurrido dentro del proceso objeto de conocimiento se pone de presente que efectivamente le asiste razón en cuanto a que la apoderada de la parte demandante no le dirigió el memorial radicado ante este Despacho el 22 de junio de 2023 a su correo electrónico, pues no solo aparece tal evidencia en el pantallazo adjunto al memorial presentado en la fecha del 29 de marzo de 2023, sino que al revisarse directamente tal documento en la carpeta del proceso se confirma esta premisa fáctica (consecutivo 014 del expediente digital).

En tal sentido, no se considera necesario proceder con pruebas adicionales en los términos que establece el artículo 127 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandada que, este Despacho no avala el proceder de la apoderada de la parte demandante, porque se reitera, ha faltado a uno deberes como abogada litigante que establece en artículo 78 numeral 14 del citado Estatuto General del Proceso, pero tiene por decirse a ambos abogados que en materia laboral no se encuentra establecido el trámite del traslado de excepciones que propone la parte demandada.

Nótese que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo no estableció nada en tal sentido y, además debe tenerse en cuenta que en materia laboral rige el principio de oralidad y, por ende, conforme lo establece esta normativa, hay dos momentos procesales en donde se resuelve de fondo sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, el primero en la audiencia inicial en el caso de las excepciones previas y, el segundo en la audiencia de juzgamiento cuando se trata de las excepciones de mérito, aunado a que el proceso laboral no tiene todo el ritualismo o procedimiento que se sigue en materia de procesos civiles.

Así las cosas, la actuación que realizó la apoderada de la parte demandante era completamente inane para el proceso que nos convoca, pues se resalta nuevamente que el traslado de las excepciones de mérito, es una actuación que deviene netamente del proceso civil.

Adicionalmente, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada que para acceder a los memoriales y demás actuaciones procesales que sean de su interés en el proceso, puede consultarlas a través de sistema judicial TYBA, pues para efecto de la publicidad que debe garantizarse en materia de los procesos judiciales que se tramitan en el Juzgado, las partes y los abogados pueden acceder a toda documentación que requieran conocer puntualmente a través de esta herramienta tecnológica.

Por lo anterior, y en tanto que lo actuado en dicho memorial allegado al Despacho el 22 de junio de 2022 no tiene relevancia procesal y, menos aún, sustancial en donde puedan verse afectados los intereses de una o ambas partes, se despacha desfavorablemente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, esto es, no se impone sanción alguna en contra de la apoderada de la parte demandante.

Sin embargo, se le EXHORTA a la apoderada judicial a fin de que de ahora en adelante, sea cuidadosa en cumplir cabalmente con este deber que no solo estaba consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, sino que además vuelve a reforzarse con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, normativa que reguló de forma permanente las normas que complementan el ejercicio de la administración de justicia en medios digitales, donde además es trascendental el cumplimiento de los deberes que tienen los abogados

litigantes de cara a sus representados y a los Juzgados y demás dependencias judiciales en todo el país.

Finalmente, por cuanto a la fecha aún no aparece prueba de las gestiones que haya adelantado la apoderada de la parte demandante para notificar en debida forma a la demandada LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO, se le REQUIERE nuevamente para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue constancia de las gestiones adelantadas para ello según lo resuelto en autos anteriores, especialmente en lo que se le indicó en auto del 24 de marzo de 2023 (consecutivo 019 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 121** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd79d93c87d5f716c90c879b403d9c09c627c68513281893c73db7a2cc8642**

Documento generado en 19/07/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>